



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINSALUD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201924000265061

Fecha: 05-03-2019

Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Doctor

DIEGO VICTORIA MEJÍA

[direccion@uesvalle.gov.co](mailto:direccion@uesvalle.gov.co)

[medicamentos@uesvalle.gov.co](mailto:medicamentos@uesvalle.gov.co)

Director General

UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA - UESVALLE

CARRERA 37 A # 4 – 88. SANTA ISABEL

CALI, VALLE DEL CAUCA

13-mar-19  
11:29:41



Nit: 805.018.833-8

805.018.833-8 - 997 - 20190313

UES VALLE DEL CAUCA

Remitente: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO SOBR

Dependencia Destino: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

Cite este numero de respuesta: 997 Follos: 5

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO SOBRE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS Y SERVICIOS FARMACÉUTICOS RADICADO 201942300241032 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

Respetado doctor Victoria Mejía,

En atención a su comunicación enviada a este Ministerio, la cual fue radicada con el número citado en el asunto, en donde solicita información sobre las preguntas que a continuación se transcriben, me permito realizar las siguientes precisiones al respecto (subrayado y negrita fuera de texto).

#### PREGUNTA 1

**1."En un establecimiento farmacéutico minorista-Droguería, dentro de los productos que se pueden comercializar, teniendo en cuenta el manual de condiciones esenciales del servicios farmacéutico de la Resolución 1403 de 2007 "Capítulo V Este establecimiento farmacéutico puede vender al detal los productos: a) Productos ... 5. Productos no contaminantes. Productos que no produzcan contaminación al medio ambiente, a las personas que laboran, los usuarios o los demás productos que se comercializan en el establecimiento. 6. Productos no riesgosos para la vida de los usuarios."**

- **¿Considerando las Droguerías LA REBAJA con formato (Minimarket y Droguerías Plus), Droguerías COMFANDI con formato (Minimarket), y otros, donde comercializan alimentos empacados, es viable que allí mismo se permita la comercialización de bebidas alcohólicas, tabaco en diferentes presentaciones y/o cigarrillos electrónicos?**

#### Respuesta

La Ley 1122 de 2007, "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", establece al respecto lo siguiente en el inciso 2, literal d, del artículo 34.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201924000265061**

Fecha: **05-03-2019**

Página 2 de 6

*“Los establecimientos farmacéuticos minoristas se ajustarán a las siguientes definiciones: **Farmacia-Droguería:** Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Estos productos deben estar ubicados en estantería independiente y separada. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización de medicamentos y dispositivos médicos, se someterán a la normatividad vigente, en la materia.*

***Droguería:** Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para Farmacia-Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales.”*

Ahora bien, cuando se menciona la contaminación, esta puede ser al medio ambiente, a las personas que laboran en dichos establecimientos, a los usuarios de los mismos o a los demás productos que se comercializan en el establecimiento. Los productos que producen contaminación son aquellos que al impregnar el aire, el agua o el suelo afectan la salud del hombre o el funcionamiento natural de los ecosistemas. Este factor de riesgo está integrado por una amplia gama de productos, tales como aerosoles, tóxicos, líquidos, residuos cárnicos, entre otros.

Al respecto, en el Título III. Salud ocupacional, de la Ley 9 de 1979, se establece que las sustancias peligrosas, plaguicidas (rodenticidas, plaguicidas, insecticidas, germicidas, etc.) y artículos pirotécnicos deben ser vendidos exclusivamente de manera separada, así como todos aquellos comprendidos en los términos productos veterinarios y agropecuarios. Los establecimientos donde se comercialicen dichos medicamentos veterinarios se denominan almacenes de productos veterinarios y se les aplica la normatividad específica vigente en la materia. Así, los productos citados en este párrafo no pueden venderse en establecimientos farmacéuticos minoristas como farmacias–droguería y droguerías.

De igual forma, los productos que ponen en riesgo la salud de los usuarios son todos aquellos que producen contaminación, más todos aquellos que por su naturaleza o su dificultad de uso pueden convertirse en factor de riesgo para la salud del usuario. Entre ellos, se pueden señalar las sustancias o residuos infecciosos, combustibles, inflamables, explosivos, reactivos, radiactivos, volátiles, corrosivos y/o tóxicos, etc. Estos productos tampoco pueden venderse en establecimientos farmacéuticos minoristas como farmacias–droguería y droguerías.

**Productos prohibidos por aplicación del artículo 590 de la Ley 9ª de 1979, Código Sanitario Nacional.**

El artículo 590 de la Ley 9ª de 1979 establece que, para los efectos del Título VII de esta Ley se reconoce como Autoridad Sanitaria Internacional, con atribuciones para vigilar el cumplimiento de los



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201924000265061**

Fecha: **05-03-2019**

Página 3 de 6

compromisos sobre salud en el ámbito internacional, a la Organización Mundial de la Salud –OMS- a través de su oficina regional para las Américas, la Organización Panamericana de la Salud -OPS.

En aplicación de éste artículo este Ministerio considera y se ha pronunciado sobre los dos casos siguientes:

**1. Prohibición de venta de cigarrillos en establecimientos farmacéuticos.**

Esta posición se fundamenta en la recomendación dada en la 25ª Conferencia Sanitaria Panamericana de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, realizada en septiembre de 1998, del siguiente tenor: *“Debe haber restricciones en cuanto a los lugares donde se venden los productos de tabaco. Algunos lugares de venta son inapropiados. Por ejemplo, resulta incompatible con los conocimientos científicos actuales sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco permitir que estos productos se vendan en establecimientos de atención de la salud, instituciones educativas, farmacias y centros deportivos. Las ventas en esos lugares crean la falsa impresión en el público de que los productos de tabaco no son perjudiciales para la salud”*. En sentido similar se ha pronunciado la OMS en las posteriores oportunidades que se señalan a continuación: Segunda Reunión del Grupo de Trabajo sobre el Convenio Marco para la Lucha Antitabaquica, año 2000 y la Publicación de la Organización Panamericana de la Salud, año 2004, denominada *“La función de los profesionales de la salud en el control del tabaco”*.

**2. Prohibición de venta de licores y bebidas embriagantes en establecimientos farmacéuticos.**

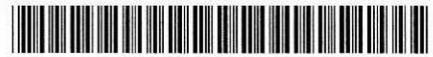
El consumo de alcohol es un factor de riesgo común para la población y causante de enfermedades crónicas, causa principal de muerte en todos los países; afirma la Organización Mundial de la Salud -OMS- en el documento *“Estrategia Regional y Plan de Acción para un enfoque integrado sobre la prevención y el control de las enfermedades crónicas, incluyendo el régimen alimentario, la actividad física y la salud”*, del 27 de febrero 2008.

Por lo anterior, no resulta recomendable ni viable la comercialización de bebidas alcohólicas, tabaco en diferentes presentaciones y/o cigarrillos electrónicos en los establecimientos farmacéuticos mencionados. Las razones científicas, legales y de salud pública son las mismas señaladas para la prohibición de venta de cigarrillos en dichos establecimientos de salud.

- ***En estas Droguerías Minimarket, comercializan todos los productos empacados propios de un supermercado (productos de la canasta familiar, dulces, galletería, leches, productos de aseo higiene y limpieza incluidas bebidas alcohólicas y tabaco), ¿es procedente la autorización de la compra, almacenamiento y comercialización de Medicamentos de Control Especial?***

**Respuesta**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no sería procedente la autorización de la compra, almacenamiento y comercialización de Medicamentos de Control Especial.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201924000265061**

Fecha: **05-03-2019**

Página 4 de 6

Para este caso es de precisar que, el establecimiento farmacéutico minorista denominado Droguería tiene por objeto la venta al por menor de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y, excepcionalmente, productos que no contaminen o pongan en riesgo la salud de los usuarios. Cuando este establecimiento farmacéutico trasforma su objetivo principal (la venta de medicamentos) por la venta de los demás productos mencionados en su comunicación (**productos de la canasta familiar, dulces, galletería, leches, productos de aseo higiene y limpieza incluidas bebidas alcohólicas y tabaco**) que solo podía comercializar de manera excepcional, está cambiando su naturaleza jurídica, pasando de ser establecimiento farmacéutico a un establecimiento comercial común y corriente. En este caso, el establecimiento transformado sólo puede vender medicamentos cuyo canal de comercialización sea la venta sin prescripción médica o venta libre -OTC, quedándole prohibida la venta de medicamentos bajo prescripción médica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3050 de 2005, "Por el cual se reglamenta el expendio de medicamentos". Esta transformación obliga al cambio de nombre y naturaleza del establecimiento farmacéutico transformado.

Como información adicional a esta comunicación, se anexa copia en 2 folios del concepto emitido al respecto desde el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, el 20 de junio de 2009 al Jefe del Departamento Jurídico de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca.

- **¿Cuáles son los requisitos adicionales que deben cumplir las droguerías (establecimientos expendedores minoristas), que prestan servicios farmacéuticos de apoyo terapéutico ambulatorios a pacientes de ESE e IPS, mediante contrato, teniendo en cuenta que inicialmente fueron autorizados para su funcionamiento como Droguerías y durante el proceso de dispensación que realizan, los pacientes se ven obligados a esperar de pie largos periodos de tiempo, no tienen facilidades de acceso para personas con movilidad reducida, no disponen de servicios sanitarios para los pacientes en espera, entre otras situaciones?**

#### **Respuesta**

Para dar respuesta a este interrogante solicitamos a ustedes revisar la normatividad vigente aplicable a esta situación, como lo es la Resolución 10911 de 1992, "Por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías", el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", la Resolución 1403 de 2007, "Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones", la Resolución 2003 de 2015, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", y la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", principalmente.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201924000265061

Fecha: 05-03-2019

Página 5 de 6

- **Uno de los requisitos para autorizar el funcionamiento de un establecimiento farmacéutico minorista (Droguería), es que cuente con un área adecuada nunca inferior a veinte (20) metros cuadrados. ¿Continúa vigente éste artículo 4 de la resolución 01911 de 1992?**

#### Respuesta

Sí, continúa vigente el artículo 4 de la Resolución 10911 de 1992.

#### PREGUNTA 2

**2. "Transcribo la inquietud que una ciudadana envía a nuestra página web, link PQRS: "Actualmente nos encontramos en proceso de construcción de un edificio clínico, y Solicito amablemente me sea resuelta una duda que tengo: requerimos saber la posibilidad de que la droguería que deseo aperturar, pueda compartir el mismo ambiente para la venta de productos ópticos como monturas de sol, lentes de contacto, lentes oftálmicos, y demás productos para la salud visual".**

**¿Puede una droguería con acceso independiente a una clínica y totalmente independiente de la misma, compartir sus áreas y prestar servicio de venta de lentes de contacto, monturas, lentes oftálmicos y productos para la salud visual, pero sin consultorio ni aparatología para diagnóstico dentro de la droguería?"**

#### Respuesta

La Resolución 1403 de 2007, "Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente en el Manual que adopta, con respecto al tema de su consulta.

#### "TÍTULO I

#### CONDICIONES ESENCIALES DEL SERVICIO FARMACÉUTICO

...

#### CAPÍTULO V

#### ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS

...

#### 2. DROGUERÍA

...

#### b) Procedimientos

Este establecimiento sólo puede prestar los servicios inherentes a los procesos del servicio farmacéutico que según la normatividad vigente pueden realizar. Por razones de salud pública, conforme con lo preceptuado en el Decreto 2330 de 2006 pueden ofrecer al público los siguientes procedimientos:

1. Inyectología.
2. Monitoreo de glicemia con equipo por punción.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20192400265061**

Fecha: **05-03-2019**

Página 6 de 6

La Droguería estará ubicada en un lugar de fácil acceso para los usuarios e independiente de cualquier otro establecimiento comercial o de habitación y se identificará con un aviso en letras visibles que exprese la razón o denominación social del establecimiento, ubicado en la parte exterior del local o edificio que ocupe. En todo caso se deberá colocar en la identificación pública del establecimiento la mención Droguería.”

Adicionalmente, el Decreto 1030 de 2007, “Por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dichos insumos y se dictan otras disposiciones” y su Resolución reglamentaria 4396 de 2008, “Por la cual se adopta el Manual de Condiciones Técnico – Sanitarias de los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular”, definen las condiciones que deben cumplir los establecimientos que comercialicen los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, mencionados en su comunicación. Dichos establecimientos **deben ser ópticas con o sin consultorio**, los cuales deben dar cumplimiento a lo establecido en la citada normatividad.

Por lo anterior, la droguería debe ubicarse en un lugar de fácil acceso e independiente de cualquier otro establecimiento comercial o de habitación y los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, mencionados en su comunicación, deben ser comercializados en ópticas con o sin consultorio, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente. Por tanto la droguería con acceso independiente a una clínica y totalmente independiente de la misma, citada en su comunicación, no puede compartir sus áreas ni prestar servicio de venta de lentes de contacto, monturas, lentes oftálmicos ni productos para la salud visual, dentro de la misma.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en cuanto a que (...)” *los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA  
Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud

Copia: Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud

Elaboró: M<sup>u</sup>BARACALDO / MMONTENEGRO *AME*

Revisó/Aprobó: AMEJIAM

C:\Users\mbaracaldo\Documents\DGC MPS\Medicamentos\Respuesta Oficinas\Secretaría de Salud del Valle\UES Valle. R 201942300241032. Solicitud concepto sobre establecimientos farmacéuticos minoristas y servicios farmacéuticos.docx



Bogotá, 20 de junio de 2009

Doctor

**DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA**

Jefe del Departamento Jurídico  
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca  
Carrera 23 No. 26B-46 El Prado  
Cali, Valle del Cauca

**Ref.:** Respuesta a la petición contenida en el escrito CD-030145-50101, recibida en este Despacho el 27 de mayo de 2009, radicada en el Ministerio de la Protección Social el 22 de mayo de 2009, con el número 154932, relacionada con temas varios sobre Droguería, posibilidad de transformarse en minimercados, etc.

Respetado Doctor:

Procede esta Dirección a dar respuesta a la petición de la referencia, relacionada con temas varios sobre Droguería, posibilidad de transformarse en minimercados, etc., en los términos que se plasmaran a continuación de las siguientes consideraciones:

**1ª)** De acuerdo con lo establecido en los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979, Código Nacional Sanitario, la salud es un bien de interés público, de allí que, sus leyes, reglamentos y disposiciones son de orden público y, consecuentemente, de obligatorio cumplimiento.

**2ª)** El servicio farmacéutico forma parte de la atención en salud (literal c, artículo 156 de la Ley 100-1993), por lo tanto las leyes, reglamentos y disposiciones que lo regulan son de orden público y obligatorio cumplimiento (arts. 2, 4 y 153 de la Ley 100-1993 y 194 y 197 de la Ley 9ª-1979).

**3ª)** Los medicamentos, por mandato de normas superiores, solo deben venderse al detal en establecimientos farmacéuticos minoristas: Farmacia-Droguería y Droguería (Ley 23 de 1962, Ley 9ª de 1979, Ley 1122 de 2007, art. 34, lit d). Sin embargo, el Código Sanitario facultó al Ministerio de la Protección Social para que determine los sitios distintos a los establecimientos farmacéuticos donde se podían vender medicamentos al público (Ley 9ª de 1979, art. 445), concepto de 30 de noviembre de 2007 dado a la Unidad Ejecutora De Saneamiento Ambiental, Secretaria Departamental de Salud, Valle del Cauca.



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia  
Despacho del Ministro

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



4ª) El Decreto 3050 de 2005, determina que los medicamentos que requieran para su comercialización (venta) prescripción médica solo pueden venderse en Farmacia-Droguería y Droguería y que los medicamentos cuya forma de comercialización sea sin prescripción médica se pueden vender en la Farmacia-Droguería y Droguería, además en los Almacenes de Cadena o Grandes Superficies por Departamento y en otros establecimientos comerciales que cumplan con los requerimientos establecidos en las buenas prácticas de abastecimiento, hoy denominadas buenas prácticas del servicio farmacéutico, a la luz de los criterios técnicos modernos establecidos en la Resolución 1403 de 2007, artículo 8º, párrafo.

5ª) Las condiciones esenciales de almacenamiento deben garantizar, en todo momento, la calidad de los medicamentos, por ello, deben mantenerse controles sobre las condiciones ambientales, tales como: fotosensibilidad, termolabilidad, inflamabilidad y volumen, entre otras.

6ª) Deben respetarse las disposiciones de la normatividad nacional que prohíben la venta de ciertos productos en establecimientos farmacéuticos, el almacenamiento de ciertos productos con medicamentos, etc.

A continuación se responden las preguntas hechas por el peticionario, de la siguiente manera:

**¿Es posible la apertura de una sección de droguería en un mini mercado o rapitienda, que cumple con todos y cada uno de los requisitos técnicos que exige la actual legislación?**

En un minimercado o rapitienda se puede constituir una sección para medicamentos cuya condición de comercialización sea únicamente bajo venta libre, quedando prohibida la venta de medicamentos bajo prescripción médica. En cuanto a la recepción y almacenamiento, dispensación, transporte y comercialización se someterán a lo establecido en el Decreto 2200 de 2005, Resolución 1403 de 2007 y el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos por ella adoptado, y las demás disposiciones que les modifiquen, adicionen o sustituyan. Se prohíbe a estos establecimientos: a) Inducir al paciente o consumidor a la compra de un medicamento que reemplace o sustituya al prescrito o al solicitado (numeral 8 Artículo 20 Decreto 2200 de 2005), b) La tenencia o la venta de productos farmacéuticos que se presenten en envase tipo hospitalario, c) La tenencia o la venta de productos farmacéuticos que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, d) La tenencia o venta de muestras médicas de productos farmacéuticos, e) La tenencia o venta de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia expirada o caduca, vencida o sin registro sanitario, e) La tenencia o venta de medicamentos que tengan como canal de distribución la prescripción médica, f) La tenencia o venta de productos farmacéuticos alterados (Decreto 677 de 1995, arts. 2º y 77, párrafo 1º), g) La tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados (Decreto 677 de 1995, arts. 2º y párrafo 2º).



Debe reiterarse la posición adoptada por este Ministerio, en concepto dado a la Unidad Ejecutora De Sanidad del Valle del Cauca el 30 de noviembre de 2007, en relación con la transformación de una Droguería o Farmacia-Droguería en minimercado, la que quedó plasmada en el siguiente párrafo: "La Droguería tiene por objeto la venta al por menor de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y, excepcionalmente, productos que no contaminen o pongan en riesgo la salud de los usuarios (inciso 2º, literal d, artículo 34 de la Ley 1122 de 2007). Cuando este establecimiento farmacéutico trasforma su objetivo principal (la venta de medicamentos) por la venta de los otros productos que solo podía comercializar de manera excepcional está cambiando su naturaleza jurídica, pasando de ser establecimiento farmacéutico a un establecimiento comercial común y corriente. En este caso, el establecimiento transformado sólo puede vender medicamentos cuyo canal de comercialización sea la venta sin prescripción médica o venta libre- OTC, quedándole prohibida la venta de medicamentos bajo prescripción médica. Esta transformación obliga al cambio de nombre y naturaleza del establecimiento farmacéutico transformado. Esta posición fue tomada por primera vez por el Ministerio de la Protección Social en el Concepto dado por la Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo, el 22 de febrero de 2006 a la Secretaría Departamental de Salud de Santander con Radicado de salida No. 36582".

**¿Es necesario de acuerdo con las normas técnicas vigentes, que esta sección de la droguería se aisle completamente de las demás secciones o es suficiente con su independencia?**

Cuando en un minimercado o rapitienda se venda al por menor medicamentos cuya condición de comercialización sea sin prescripción médica, venta libre u OTC, como se dijo en la respuesta precedente, la manera de organizar los productos se hará de acuerdo con los criterios consagrado en el literal d), artículo 34 de la Ley 1122 de 2000, además se debe cumplir con las demás condiciones señaladas en el artículo 1º del Decreto 3050 de 2005 (Concepto dado por la Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo, el 22 de febrero de 2006 a la Secretaría Departamental de Salud de Santander con Radicado de salida No. 36582 y 30 de noviembre de 2007 dado a la Unidad Ejecutara De Sanidad del Valle del Cauca).

**¿Puede en un minimercado coexistir la sección de Droguería con secciones como verduras, abarrotos, papelería, licores, etc., siempre que se garantice su total independencia de éstas?**

Cuando en un minimercado, que por naturaleza es un establecimiento de comercio dedicado a la venta minorista de productos de uso doméstico, organizado por secciones, con el sistema de autoservicio asesorado y de una área reducida, se vende al por menor medicamentos de condición de comercialización sin prescripción médica, venta libre u OTC, ésta sección (de medicamentos) necesariamente debe coexistir con otras secciones, entre ellas: de verduras, abarrotos, papelerías, etc.



**¿Es obligación que en un minimercado donde exista una sección de droguería, en la parte exterior del mismo se deba poner un aviso que enuncie la droguería?**

Corresponde a la administración del minimercado y/o a sus propietarios decidir si la sección dedicada a la venta al por menor de medicamentos de venta libre u OTC debe anunciarse mediante aviso fijado en su exterior. Se insiste en que en el minimercado no puede existir una Droguería como tal, sino una sección destinada a medicamentos de venta libre.

**¿Es posible que en un mismo local comercial donde solo funciona una droguería de manera aislada, esta se convierta en una sección de un minimercado al lado de otras nuevas secciones, todo en el mismo local? ¿De ser posible, que condiciones técnicas deben cumplirse?**

No es posible que una Droguería constituida legalmente se transforme en una sección de un minimercado. Si la Droguería decide transformarse en un establecimiento comercial distinto de un establecimiento farmacéutico minorista puede hacerlo pero en lo sucesivo sólo puede vender al por menor medicamentos de venta libre, como se explicó en precedencia.

**¿Es posible, de acuerdo con las normas técnicas vigentes, que en una tienda de barrio pueda existir una droguería?**

De acuerdo con la normatividad vigente, y con los criterios técnicos expresados en varios conceptos por el Ministerio de la Protección Social, en una tienda de barrio sólo puede existir una sección para almacenar los medicamentos de venta libre, pero nunca podrá existir una Droguería como tal. Así lo dispone el Decreto 3050 de 2005.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

Cordialmente,

Original firmado

**MARCELA GIRALDO SUAREZ**  
Directora General

RRdeT/MCB

c.c. Virtual Entidades Territoriales de Salud